

caceres que la dicha gente hobieren menester, para dar verde á los caballos y otras bestias de la Compañía, y los precios que por ello se hubieren de pagar en grueso, y hagan marco para lo vender por menudo; y que los de la Capitanía ni criados suyos no vayan á lo traer ni segar, salvo teniéndolo comprado en alguna parte por mano de los suso dichos y con voluntad de sus dueños; y que ninguno sea osado de segar ni traer de los dichos alcaceres contra lo que dicho es, so pena que lo pague como de hurto. (Ley 21. tit. 13. lib. 3. R.)

LEY XIX. — Prohibición de aposentar en huertas, viñas, vergeles y arboledas; y pago del daño que se causare en ellas.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 28.

Mandamos, que la gente de nuestras Guardas no se aposente en las huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas que hobiere en los lugares que se les señalare por aposento, ni las talen ni destruyan, so pena que el que lo hiciere pague el daño de ello con el doblo á cuyo fuere. Asimismo mandamos, que los que hicieren daño en las viñas y otras heredades y cercados contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, y sean castigados conforme á justicia. (Ley 22. tit. 13. lib. 3. R.)

LEY XX. — Eleccion y nombramiento de Aposentador en cada Capitanía de las Guardas.

El mismo en dichas ordenanzas cap. 71.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de proveer Aposentador en cada Capitanía de las Guardas, que la gente de ella, ó la mayor parte le elijan y señalen, pues le han de pagar de su sueldo el salario que está en costumbre darles; y que el Capitan no se entremeta en nombrar ni señalarle. (Ley 24. tit. 13. libro 3. R.)

LEY XXI. — El huésped que se concertare con el aposentado no pueda pedir tasación de la casa alquilada despues.

D. Felipe II. en Madrid á consultas de 4 y 11 de Septiembre de 1573.

Quando el aposentado en Corte se concertase con su huésped, que él le dé un tanto por su aposento, y que el aposentado busque otra posada, esta, que así alquilar, no se consienta tasar á pedimento del huésped que dió al aposentado un tanto porque buscasse otra, porque por este camino quieren que les vuelvan algo del primer concierto. (Aut 10. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XXII. — Tasa de las casas de la Corte por los Alcaldes de ella en el tiempo y casos que se previenen.

El mismo en Madrid por resol. á cons. del Consejo de 27 de Octubre de 1564, 15 de Junio de 76, y 25 de Febrero de 69.

Los Alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan: * el que saliere de una casa no la pueda tasar pasados dos meses: * y

la tasa de las casas de Madrid, y donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren y quisieren, así cortesanos yentes y vinientes, como vecinos. (Aut. 5, 9 y 11. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XXIII. — Orden que ha de observarse para la tasa de las casas de la Corte por un Alcalde de ella, un Aposentador y un Regidor.

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Septiembre de 1601.

Por quanto se ha entendido el excesivo precio que los dueños de las casas llevan á los que se las alquilan, en que conviene dar forma como se tasen precisamente todas las casas, ó la parte de ellas que se hubiese de alquilar; mando, haya tres tasadores, que sean un Alcalde de nuestra Casa y Corte, uno de nuestros Aposentadores, ambos nombrados por el Presidente de nuestro Consejo, y un Regidor de quatro que en el Ayuntamiento se han de proponer, para que el Presidente haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, y no mas; y cada año sucesivamente se haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo se puedan mejor informar; los cuales tasen todas las casas, ó parte de ellas que se hubieren de alquilar, y lo que fuere tasado se execute sin embargo de apelacion por el Alcalde de nuestra Casa y Corte, que hubiere intervenido en la dicha tasa, no como persona que ha asistido á ella, sino como tal Alcalde; y si no se conformaren los tres, hagan sentencia los dos, siendo conformes, y no lo siendo el dicho nuestro Presidente vaya nombrando una ó mas personas por la misma orden; y las apelaciones, despues de executado, vayan ante los de nuestro Consejo, que usarán su officio bien y fielmente, y harán la dicha tasa, y de lo que no supieren, se informarán de personas peritas; y habiéndolo hecho, los haya y tengan por tales tasadores todo el año para que fueren nombrados; y la dicha tasa la han de hacer y hagan una vez cada año, y no mas, salvo si hubiere novedad en el aposento de la casa por aumento ó disminucion de ella; y no se pueda recibir ni reciba dinero por razon de alquiler, hasta que se haya tasado la casa, ó la parte de ella que se hubiere de alquilar; y se haya de tasar dentro de treinta dias de como entrare á vivir en la casa ó parte de ella el que la alquilar, ó dentro de sesenta de como la alquilar el que estuviere dentro de ella; y no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilar mas de lo que fuere tasado por ninguna manera, ni so color de reparo, ni adobo ni comodidad, ni de otra causa ni razon directe ni indirecte; y por la primera vez sea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere tasada la casa, en que incurran el dueño de ella y el que la alquilar por mitad, aplicado por tercias partes á nuestra Cámara y denunciador, y para gastos de esta comision por iguales partes, de manera que los Jueces no han de llevar parte de las dichas condenaciones; y por la segunda vez en la misma pena, y en dos años de destierro de esta nuestra Corte y cinco leguas; y por la tercera la dicha pena, y que se pueda proceder á pena corporal conforme la calidad de la persona; y no pudiéndose hacer probanza

plenaria, se hará tomando juramento al dueño de la casa, y al que la alquila, para saber si exceden; y bastará el juramento del que alquila con un testigo, y se tendrá por probanza entera: lo qual se execute desde el dia de la publicacion de esta cédula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformándose en el precio conforme á la tasa; y se ha de entender en qualquier género de aposento, que para qualquier efecto se alquilar; y si lo contrario se executare, ó renunciare á lo en esta cédula contenido, sea en sí ninguno y de ningún valor qualquier contrato, concierto ó renunciacion: y los dichos nuestro Alcalde, Aposentador y Regidor hayan y lleven cada uno de salario doscientos ducados, pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta comision, y no los habiendo, ó lo que faltare, mando á los del nuestro Consejo se lo libren y hagan pagar de condenaciones aplicadas á gastos de Justicia: y los autos que en razon de la dicha tasa se hicieren, hayan de pasar ante un Escribano que el dicho Presidente nombrare cada año de los Escribanos de nuestros Reynos. Otrosí mandamos á los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, que en el quartel que fuere á su cargo no den licencia para tener huéspedes, donde los hospedan, sin que primero tasen la casa, ropa y servicio en todo ó en parte, y la dicha tasa la hagan cada mes una vez por lo ménos, y den cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, y tengan cuidado de visitar las dichas casas, y de castigar los excesos que hubiere. Y porque haya mas entera execucion y cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuestra cédula, mandamos al dicho Presidente, nombre en cada un año uno de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello. (Aut. 17. tit. 6. lib. 2. R.) (2).

LEY XXIV. — Privilegio de la Villa de Madrid sobre el arrendamiento de las casas de ella, tasas y retasas de sus alquileres (a).

El mismo en Lerma á 8 de Mayo de 1610.

Por quanto la Villa de Madrid me ha ofrecido servir con doscientos cincuenta mil ducados, que valen noventa y tres cuentos setecientos y cincuenta mil mara-

(2) En auto acordado del Consejo de 16 de Mayo de 1724, por haber manifestado la experiencia el abuso y desorden en hacer las tasaciones de casas los que se dicen maestros de obras, habiendo muchos con muy poca ó ninguna pericia; se mandó, que en adelante las hagan seis maestros alarifes de Madrid que nombrare el Consejo, los cuales y no otros executen las tasaciones respectivamente, aunque sean de las casas que se vendan por convenio particular entre las partes, y en lo judicial para adjudicarlas entre herederos ó acreedores, venderlas ó hipotecarlas; y ningun otro maestro pueda hacerlas, pena de cien ducados y diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez que conociere de la transgresion, procediendo á las demas que correspondan: y que los Jueces y Justicias de la Corte celen sobre el cumplimiento de este auto, dexando el Consejo á su arbitrio la cantidad que se ha de pagar al maestro que hiciere la tasa por la ocupacion y trabajo que en ello tuviere; y para su observancia la Sala, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes respectivamente lo hagan guardar á los Escribanos de Provincia y Número, y demas Ministros á quien toque, los cuales lo executen baxo la misma pena. (Aut. 77. tit. 6. lib. 2. R.)

vedis, pagados en diez y ocho meses desde el dia de la fecha de este asiento, con los quales me doy por satisfecho y pagado de qualquier derecho y pretension que se tenga y pueda tener por razon del servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas, ofrecido por tiempo de 10 años, en el de 1606, porque volviere á ella nuestra Corte desde Valladolid, tengo por bien de conceder y concedo á la dicha Villa para su beneficio y buen gobierno las cosas siguientes, con las quales lo ofreció.

Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de quarenta dias, y este sea término perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde ni por mi Consejo, por el agravio que recibe el dueño de la casa ocupándose contra su voluntad á título del dicho amparo: pues los dichos quarenta dias, despues de cumplido el arrendamiento, es término bastante, para que el alquilador busque casa y pase á ella; y si el dueño de la casa le hubiere requerido ante Escribano, que salga, se entienda que los quarenta dias han de correr desde el dia del requerimiento.

Porque á título de tasas y retasas hechas por los Alguaciles de mi Casa y Corte se hacen muchos agravios á los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciéndoles volver lo que ya tienen cobrado y gastado; para remedio de esto, guardando justicia á todas las partes, se observe esta orden: que de aquí adelante y en lo venidero las tasas de las dichas casas se hagan por un Alcalde de mi Casa y Corte, y un Aposentador y un Regidor: y porque si todo esto se reduxese á solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues ahora está en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde que quisiere; para remedio de ello, y que el despacho de estas causas sea mas fácil y breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores y seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde que le tocare en esta forma: que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador y un Regidor, y así respecto de los demas; y siempre que alguna parte acudiere á pedir justicia ante el Alcalde que quisiere, se haga la tasa por el Alcalde y Aposentador y Regidor que fueren de su Juzgado; y que el Presidente del mi Consejo nombre los Aposentadores, y la Villa los seis Regidores en cada un año; y para este presente de 610 los nombre luego; y lo que los tres determinaren, y la tasa que hicieren salga por sentencia como hasta aquí se ha hecho, y no conformándose todos tres, no se haga sentencia, y salga auto diciendo, que la causa de la dicha tasa se remite al Consejo, para que la vea y haga justicia; y que la vista de ojos de la casa que hubieren de tasar y retasar la hagan todos tres juntos, y no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tasa ó retasa (3).

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 19 de Octubre de 1714, con motivo de pretender el Regidor preferir á los Aposen-

En caso que se haya de hacer alguna retasa por órden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde con su Aposentador y Regidor, los cuales la retasen ó informen, para que se provea sobre todo justicia.

Por ningun caso la tasa ó retasa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma sino en la que está dicha.

El pedimento de la tasa ó retasa, ni la demanda ordinaria que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler; con declaracion que si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tasa dentro de los diez dias, y la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador y Regidor hagan justicia, y puedan tasar lo que fuere justo conforme á lo que resultare por su informacion y vista de ojos.

Habiendo pasado mas de quatro años del arrendamiento pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tasarla en la forma que en este capítulo se declara; y estando fuera de ella, dentro de dos meses, habiéndola vivido el dicho tiempo, la pueda tasar por via ordinaria y no executiva, ni por via de accion ni de excepcion; y si fuere de ménos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria y executiva, ó ponerla por excepcion, liquidándola dentro del término de la ley en la via executiva, como queda dicho; de manera que en consideracion del agravio que recibiere el dueño de la casa, en que se le tase al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, y se reserva á la ordinaria, donde las partes harán sus informaciones como les convenga, las cuales vistas, el Alcalde, Aposentador y Regidor harán justicia.

Siempre que el arrendador hubiere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera, que al cabo de él parezca que el pedir la tasa se funda en alguna pretension particular ó pasion, se reserve al arbitrio y conciencias de los Jueces, para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo hubiese de volver lo que tiene cobrado y gastado; y así se les previene, que guardando justicia á las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos. (*Aut. 5. tit. 15. lib. 3. R.*) (b y c).

(a) Véase el decreto de las Cortes sancionado en 9 de abril de 1842 sobre los inquilinos de Madrid.

(b) Por el cap. 12, que se suprime, de esta ley, trasladado de la real cédula expedida por el Sr. D. Felipe III en Belén á 28 de Junio de 1619, se dispone la observancia y cumplimiento del privilegio de Lerma; previniendo para su mejor execucion y despacho de las tasas, que cada día se señalase un alcalde de Corte por su turno y antigüedad, que se ocupara y asistiese á la tasa

tadores en las concurrencias con estos á las tasas y retasas de los alquileres de las casas, se mandó observar lo establecido por Real cédula del año de 1606, práctica y estilo inconcuso, que es preferir el Alcalde al Aposentador, y este al Regidor. (*Aut. 11. tit. 15. lib. 3. R.*)

de casas con el regidor y aposentador, no obstante que el día que le cupiere á cada uno de los alcaldes la tasa, no entre ni asista en su sala y audiencia; y asignando á cada uno de los alcaldes, regidores y aposentadores por su trabajo y asistencia cuarenta mil maravedis en cada año, de las sisas ordinarias de Madrid.

(c) El auto acordado de que se ha formado la ley de la Novísima, empieza y concluye en esta forma:

«AUTO V

Privilegio de Madrid, y reglas para la tasa, i retassa de las casas, y cobranza de los 40j mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.

Felipe III en Belén á 28 de junio de 1619. i en Lerma á 8 de mayo de 1610.

Aviendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia i Regimiento de la villa de Madrid, que, como sabemos, el año passado de 1606. por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuessemos servido de mandar bolver á ella nuestra Corte, que á la sazón estaba en Valladolid; y que entre otras cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, avia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas; que se alquilassen en la dicha villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello avia hecho, i que avien-dose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte á la dicha Villa, por una nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en 29 de enero de 1607 aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que así como se fuesse haciendo, sin aguardar á acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si de lo que se hiciesse, alguna de las partes se agravare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro Consejo, i que en una Sala de él, que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociesse de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo, i Contaduría Mayor de Hacienda tuviesse la Superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor á hacer la tassacion, i el dicho Mexia algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion; i que diferentes vecinos se avian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula, i avian pedido se mandasse que el dicho Mexia no procediesse en la execucion de ellos, ni cobrase la dicha sexta parte, por no aver podido la Villa prometerla sin consentimiento de sus vecinos; i que avien-dose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda, por Auto de Vista se avia remitido al dicho D. Pedro, de que se avia suplicado por los dichos particulares; i estando concluso, i visto en Revista, antes de determinarse en el dicho grado, por parte de la Villa se nos avian representado las dudas, que podría tener el dicho pleito, i los daños, que resultarían de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se avia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal saliesse con él; por lo qual convenia tomar un medio por via de transaccion, i concierto, mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartasse del dicho pleito, i se le concediesse á la dicha Villa algunas cosas tocantes á las tasas de las dichas casas, que convenia al bien público de ella, i beneficio de los dueños de las dichas casas: I avien-doseme consultado, por hacer bien, i merced á la dicha Villa, i por via de transaccion, i concierto del dicho pleito, i por la que mejor uviere lugar de derecho, i mas util le sea; teniendo consideracion á los muchos, i particulares servicios que me ha hecho, i continuamente me hace, y por escusar las molestias, costas, i vejaciones, que de

cobrarse la sexta parte se avian de seguir á los vecinos de ella; he tenido por bien que se tome el medio, i concierto, que por la dicha Villa se ha ofrecido, i que está de acuerdo con el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente:

1 Que la dicha Villa me aya de servir, i sirva con 250j. ducados, que valen 93. qs. 750j. mrs. pagados en 18. meses, que han de comenzar á correr, i contarse desde el día de la fecha de este assiento, los 125j. ducados en los primeros 9. meses, cumplido el ultimo mes de ellos, i los otros 125j. restantes, cumplidos los ultimos 9. meses; con declaracion que no embargante lo susodicho, para que por mi parte se puedan cobrar las dichas pagas, se han de aver entregado primero á la dicha Villa los despachos, que se contienen en el cap. 12. i ultimo de este assiento: i hasta que se le hayan entregado, no aya de tener obligacion de hacer ninguna paga.

2 Con los cuales dichos 250j. ducados me doy por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 250j. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comissarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no releven á los ricos, i carguen á los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querrela al mi Consejo, ni á otro Tribunal, con tal declaracion, que, despues de aver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrará conforme á los meritos de su pretension, i la Villa le bolverá lo que le pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa á su riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuyo poder entren los dichos 250j. ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo á la dicha Villa para su beneficio, i buen gobierno las cosas, que adelante se dirán, con las cuales lo ofreció.

(*Siguen los capitulos de que se ha formado la ley de la Novísima, y concluye de este modo.*)

12 De todo lo qual se ha de dar, i dió Privilegio en Lerma á 8. de Mayo de 610; i aora por parte de la dicha Villa nos ha sido buuelto á hacer relacion, que avien-dose cumplido por la suya con pagar los dichos 250j. ducados, en contravencion de las clausulas del dicho assiento, i lo dispuesto, i mandado por las dichas nuestras Cartas de privilegio, i confirmacion de él, se ha buuelto á mandar que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte buelvan á hacer la tasa de las dichas casas en la forma, que la hacian antes que la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hiciessemos merced de la dicha nuestra Carta de Privilegio; con lo qual demàs de no averse cumplido con el tenor del dicho assiento, se quedan en pie los mismos daños, è inconvenientes, que dieron motivo á la pretension de dicha Villa, i los que tuvimos para la concession de la dicha nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que teniendo consideracion á todo lo referido, fuessemos servido de mandar se guarde, cumpla, i execute, en la forma individual, que en él se contiene; i que, para que mejor se pueda executar, i el despacho de las tasas corra, señale para ellas cada día un Alcalde de nuestra Casa, i Corte por su turno; con lo qual, siendo como son seis, cada día podrá aver tasa de casas, sin reservar ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltará uno un día en la semana de su Audiencia, i los pleitos, que uviere, se determinarán breve, i sumariamente, dando licencia á la dicha Villa para que respecto del gran trabajo, i ocupacion que á los dichos nuestros Alcaldes, Regidor, i Aposentador se les ha recrecer, se les pueda dar á cada uno

de ellos 40j. mrs. de salario en cada un año, pagados en sobras de sisas ordinarias de la dicha Villa, sacadas las consignaciones, que están hechas en ellas, i Nos lo avemos tenido por bien; i para que mejor se observe, guarde, cumpla, i execute, i el despacho de las dichas tasas corra, mandamos á los Alcaldes de la dicha nuestra Casa, i Corte que uno de ellos en cada día por su antigüedad, se ocupe, i asista á la tasa de las dichas casas con el Corregidor, i Aposentador, que uvieren de asistir, i assistieren á ellas; no obstante que el día, que le cupiere á cada uno de los dichos Alcaldes la tasa de las dichas casas, no entre, ni asista en su Sala, i Audiencia: I mandamos á la persona, ó personas, en cuyo poder entraren los maravedis, que procedieren de las sisas ordinarias de la dicha Villa, que sacando en primer lugar las consignaciones, que están hechas en ellas, de, i pague á cada uno de los dichos nuestros Alcaldes, i Regidores, i Aposentadores, que uvieren entendido, i entendieren en la tasa de las dichas casas, en fin de cada un año 40j. mrs. que les damos, i señalamos por el trabajo, i ocupacion, que han de tener en la tasa de dichas casas, que con el traslado de esta nuestra Cedula, i carta de pago de cada uno de los susodichos, lo damos por bien dado, i pagado; i mandamos que en las cuentas, que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sisas, se reciba, i passe en ellas la cantidad, que conforme á lo susodicho se diere, i pague á los dichos nuestros Alcaldes, Regidores, i Aposentadores.»

TITULO XV.

DE LA REGALÍA DE APOSENTO (a).

LEY I. — Administracion de la Regalía de Aposento como ramo de la Real Hacienda por el Superintendente general y Subdelegados de ella.

D. Fernando VI. en S. Lorenzo por Real dec. de 22 de Octubre de 1749.

Teniendo por conveniente á mi servicio, que los efectos que hasta aquí ha dirigido la Junta de Aposento se administren por el Superintendente general de mi Real Hacienda en la forma y baxo las reglas que prescribe la ordenanza siguiente; he resuelto extinguir del todo la referida Junta, que cesará inmediatamente en el instituto que ha tenido hasta ahora.

ORDENANZA.

Habiendo resuelto reducir la Regalía de Aposento á un ramo de mi Real Hacienda, y que el Superintendente general de ella cuide de que se administre por sus subalternos, y Subdelegado que nombrare con absoluta independencia de los Consejos y demas Juzgados, á excepcion del de Hacienda en Sala de Justicia en los casos que señalare en estas ordenanzas, cesando en quanto sean contrarias á ellas las formadas en Madrid á 18 de Junio de 1621, que se dirigieron á la Junta de Aposento que queda extinguida; y para el mejor gobierno, percepcion y distribucion del producto de este derecho, ordeno y mando, que se observen los capítulos siguientes:

1 El Superintendente general de mi Real Hacienda cuidará de este derecho, y subdelegará en la persona que por bien tuviere, á la qual se despachará cédula